

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ASUNTO: DECLARATORIA DE INEXISTENCIA**  
**ACUERDO NO: CT/SO06/002/2020.**

Visto el presente para resolver la **INEXISTENCIA** de la información consistente en: **“...Contrato No. 123009, así como de plano que debe tener ese Organismo, respecto de dicha toma de agua y en su caso de las tomas derivadas” (Sic).**, misma que se encuentra relacionada con la solicitud de Información número **00111/OASCUATIZC/IP/2019**, y que recae en los supuestos previstos en los artículos 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tenor de los siguientes:

-----**CONSIDERANDOS**-----

- I. El Derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.-----
- II. Si bien es, cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también es cierto que este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado, genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.-----
- III. De lo anterior es menester realizar un análisis para resolver sobre la información solicitada consistente en: **“...Contrato No. 123009, así como de plano que debe tener ese Organismo, respecto de dicha toma de agua y en su caso de las tomas derivadas” (Sic).**, y relacionada con la solicitud de información número **00111/OASCUATIZC/IP/2019**, misma que si bien es cierto lo solicitó un particular, es información que debe contenerse en los archivos del Sujeto Obligado tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo y 49 fracción XIII que a la letra versan:

**Artículo 12:** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 24** fracción XXV párrafo segundo: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ASUNTO: DECLARATORIA DE INEXISTENCIA**  
**ACUERDO NO: CT/SO06/002/2019.**

Visto el presente para resolver la **INEXISTENCIA** de la información consistente en: “...**Contrato No. 123009, así como de plano que debe tener ese Organismo, respecto de dicha toma de agua y en su caso de las tomas derivadas**” (Sic), misma que se encuentra relacionada con la solicitud de Información número **00111/OASCUATIZC/IP/2019**, y que recae en los supuestos previstos en los artículos 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tenor de los siguientes:

-----**CONSIDERANDOS**-----

- I. El Derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.-----
- II. Si bien es, cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también es cierto que este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado, genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.-----
- III. De lo anterior es menester realizar un análisis para resolver sobre la información solicitada consistente en: “...**Contrato No. 123009, así como de plano que debe tener ese Organismo, respecto de dicha toma de agua y en su caso de las tomas derivadas**” (Sic), y relacionada con la solicitud de información número **00111/OASCUATIZC/IP/2019**, misma que si bien es cierto lo solicitó un particular, es información que debe contenerse en los archivos del Sujeto Obligado tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo y 49 fracción XIII que a la letra versan:

**Artículo 12:** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 24** fracción XXV párrafo segundo: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.



**Artículo 49** fracción XIII: Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia.

**ÚNICO:** La Unidad de Atención al Público y la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA, Izcalli, O.P.D.M., a través de sus Servidores Públicos Habilitados, llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva de la información consistente en: “...**Contrato No. 123009, así como de plano que debe tener ese Organismo, respecto de dicha toma de agua y en su caso de las tomas derivadas**” (Sic)., dentro de todas las áreas y unidades administrativas que integran dicha Unidad y Dirección.

De igual forma se hace constar que en fecha 19 de diciembre del año 2019, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, recibió los oficios números **UAP/235/2019 y DCOH/1160/2019**, mediante los cuales se refiere que NO se cuenta con dicha información, por lo que se solicita se someta a consideración de este Comité y se determine la **INEXISTENCIA** de dicha información.

- IV. Por lo que, de conformidad con lo ordenado por los artículos 19 párrafo segundo, 23 fracción IV y 49 fracción XIII de la multicitada Ley, la información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, es un bien público y se encuentra sujeta a ser pública para el acceso de cualquier particular como facultad de su derecho de obtenerla en términos y las excepciones que marca la Ley; en consecuencia y relativa a la información solicitada entra dentro de las excepciones marcadas por la Ley, en cuanto hace a que, no obra en los archivos de este Organismo; por lo que, este Comité de Transparencia presupone que con base en lo manifestado por la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica de este Organismo, responsable de generar la información, previa búsqueda exhaustiva de la misma, esta es inexistente al no contenerse en los registros de esta autoridad administrativa, así como, la facultad que tiene este Comité de Transparencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII se declara inexistencia de la información solicitada por el particular, con base en los argumentos anteriores vertidos en el presente.-----
- V. Derivado de lo anteriormente expuesto y en apego a la normatividad aplicable en este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver del asunto, por lo que tiene a bien emitir y resolver el siguiente acuerdo:-----

-----**ACUERDO**-----

**PRIMERO:** Que el Comité es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M., como Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO Y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como los recursos de diversos que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Estado de México y Municipios.-----



**“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”**

**SEGUNDO:** Este acuerdo tiene por objeto aprobar la declaración de inexistencia de la información consistente en: “...**Contrato No. 123009, así como de plano que debe tener ese Organismo, respecto de dicha toma de agua y en su caso de las tomas derivadas**” (Sic)., relacionada con la solicitud de información **00111/OASCUATIZC/IP/2019**; y que previa búsqueda exhaustiva de la información por parte de personal adscrito a la Dirección de Operación Hidráulica de este Organismo, y dentro de todas las áreas y unidades administrativas que la integran, no encontrando dicha documentación e información, por lo que, se determinó que no fue localizada la información solicitada, por lo que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo y 49 fracción XIII, y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.-----

**TERCERO:** La inexistencia de la información antes señalada permanecerá con este carácter a partir de la emisión del presente acuerdo y solo será revocado por la autoridad competente, lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo y 49 fracción XIII, y de más relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los lineamientos para la recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o suspensión parcial total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar a los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.-----

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia, en la sala de juntas del Organismo Público Descentralizado para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, denominado OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M., a los siete días del mes de enero del dos mil veinte.-



**C. María Isabel Cisneros Márquez.**


Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
**(Presidenta del Comité).**



**Lic. Osmar Guzmán López.**  
Contralor Interno



**C. Areli Saucedo Vera.**  
Coordinadora de Administración y Jefe de Archivos  
**(Secretaria Técnico del Comité).**



**C. Ricardo Horta Álvarez.**  
Coordinador Jurídico  
Encargado de la Protección de datos personales.

**C. Salvador Reyes Flores**  
Secretario Técnico